

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		10/01/2024	ESTADO DEL 11-01-2024			
FECHA FINAL		11/01/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
423	05591600034320190002200	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	FABIO ENRIQUE - CONTRERAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto niega libertad condicional *A.I.423 ***PILI***	
6370	50001600056720190222400	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDERSON - PARDO GONZAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I.1614 -2023 ***PILI***	
12763	25307610801120148083400	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	YURANY - MARIN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I.1743 -2023 ***PILI***	
19419	11001600001720210556600	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	YULIANA - GARCIA TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redenciòn *A.I. 1805-2023 ***PILI***	
19419	11001600001720210556600	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	YULIANA - GARCIA TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Ordena Cumplir Auto *A.I. 1806-2023 ***PILI***	
20879	11001600001720110209200	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ASDRUBAL - AGUIRRE LARRARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinciòn condena ***A.I. 1712 -2023 ***PILI***	
20879	11001600001720110209200	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MARTINEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinciòn condena ***A.I.1713 -2023 ***PILI***	
23331	25754610800220128050000	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - CASTIBLANCO RIFALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I.1820 -2023 ***PILI***	
30024	25899600069920110010200	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	LEONARDO - BOHORQUEZ CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I.1807 -2023 ***PILI***	
34301	25754600039220120029400	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ORLANDO - HURTADO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1810 -2023 ***PILI***	
39989	11001600001520170557400	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando redenciòn ***A.I. 1746 -2023 ***PILI***	
53308	11001600005720190015800	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	CENON ARMANDO - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1721 -2023 ***PILI***	
60797	11001600000020230042600	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Tiempo físico en detenciòn *A.I. 1814-2023 ***PILI***	
60797	11001600000020230042600	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Tiempo físico en detenciòn *A.I. 1813-2023 ***PILI***	
60843	25754600039220210092400	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON DAVID - BUSTOS VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto extingue condena *A.I. 2023-1851 ***PILI***	
61884	11001600002320200532700	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM MAURICIO - ARTEAGA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega extinciòn condena ***A.I. 1816 -2023 ***PILI***	
90381	11001310403420020008501	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	REINALDO - MOLINA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinciòn condena *A.I. 1853-2023 ***PILI***	
109565	11001600001320091277900	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO JAVIER - BARRERA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria ***A.I. 1758 -2023 ***PILI***	
117982	11001600002820050323600	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE JAVIER - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. 1846 -2023 ***PILI***	
124907	63001600003320150283000	0011	10/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - OROZCO PANTOJA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto concede apelaciòn y envio a Tribunal ***A.I.1507 -2023 ***PILI***	



7

Parto

Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00
Nº interno: 423

Condenado: **FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA**
Delito: **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**
Residencia: **Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad**
Trabajo: **Avenida Primera de Mayo No 24 F- 09 de esta ciudad**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva.

Actuación

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario (Antioquia), condenó a Fabio Enrique Contreras Silva titular de la cédula de ciudadanía número 79.141.453 en calidad de autor, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Igualmente se concede permiso para laborar.

El 9 de marzo de 2020, el condenado suscribió acta de compromiso ante el fallador, luego de prestar caución prendaria por un monto de \$877.803, mediante consignación en el Banco Agrario en cuenta del juzgado de instancia.

Para efectos de la vigilancia de la prisión domiciliaria, el juzgado de instancia el 16 de marzo de 2020, libró el oficio No 0528 a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con el que se anuncia anexar copia de la sentencia.

Este despacho avocó conocimiento del caso el 18 de agosto de 2020, y dispuso comunicar a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que el sentenciado quedaba por cuenta de este asunto con mecanismo de prisión domiciliaria. Para el efecto, se observa librado el oficio No 579, el 2 de octubre de 2020.

Cuestión Previa:

El defensor del sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado, para lo que asegura que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020, con lo que supera las 3/5 partes de la pena, el cual dice no se le ha reconocido por el establecimiento penitenciario por cuanto el sentenciado no ha sido reseñado, lo que resalta no fue ordenado por el juzgado, pues solo se le indicó que debería comparecer en caso de ser requerido para que se presentara ante la autoridad competente, además, que dicho condenado se encuentra también laborando como fue autorizado por el juzgado de instancia.

Agrega, que su defendido siempre ha permanecido en su domicilio, y aunque la cárcel informa que no lo tiene registrado en su base de datos, aduce que no es una obligación que le corresponda asumir al sentenciado, pues considera que es una carga del Estado. Para el efecto, aporta el oficio 2279 del 15 de marzo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2023 de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con el que da cuenta de lo reseñado por la defensa.

De la libertad condicional:

Cabe advertir de entrada que según foliaturas, el sentenciado Contreras Silva prestó la caución prendaria y suscribió el 9 de marzo de 2020, el acta de compromiso, para materializar la prisión domiciliaria concedida en el fallo, para lo cual se fijó como dirección de cumplimiento el inmueble de la Calle 13 SUR No. 8- 70 Conjunto Residencial Quinta Ramos de esta ciudad, con permiso para trabajar en la Serviteca Renovamos ubicada en la Avenida Primero de Mayo No 24 F – 09 de esta ciudad.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de octubre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Contreras Silva, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2020 y la fecha, esto es, 44 meses y 28 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, si bien Contreras Silva cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni informe sobre control de la prisión domiciliaria, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, se ordenará advertir a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado. Adicional a lo anterior, se procedió mediante oficio No. 6468 del 2 de octubre de 2023 y No. 884 dd el 6 de diciembre de 2023 a remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020 (con lo que inicialmente se puso en conocimiento la concesión de la prisión domiciliaria referida).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Requerir a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: advertir a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado. Adicional a lo anterior, se procedio mediante oficio No. 6468 del 2 de octubre de 2023 y No. 884 dd el 6 de diciembre de 2023 a remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020 (con lo que inicialmente se puso en conocimiento la concesión de la prisión domiciliaria referida).

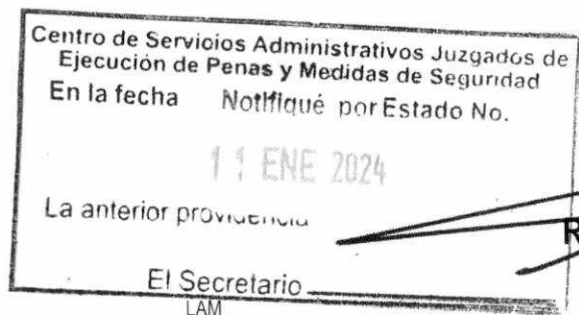
TERCERO. Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puchel
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 423

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 7/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fabio E. Contreras **Firma:** [Firma]

Cédula: 791211453 Btc **Huella:** [Huella]

Fecha: 21/12/2023

Teléfonos: 321 898 82 00

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

RE: AUTO INTERLOCUTORIO NI-423 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 16:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 4:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NI-423 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, condenó a Anderson Pardo Gonzaga identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.855.354 de Villavicencio –Meta- por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado a 220 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de quince (15) años, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena en perjuicios. Fecha de los hechos: 30 de enero de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2020.

El 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) avocó conocimiento del caso.

Con auto del 13 de enero de 2022, el homólogo cuarto de Acacias (Meta) declaró improcedente la solicitud de nulidad del proceso o de la audiencia preparatoria por violación de las garantías fundamentales, atendiendo que el fallo hizo tránsito a cosa juzgada. Con todo, le advirtió que el medio para modificar la sentencia es la acción de revisión ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenece el juez que emitió el fallo.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00
Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 1614-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18593319	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18682039	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18777941	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18861112	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
1894679	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			1716	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1716 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento cuarenta y tres (143) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y veintitres (23) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Anderson Pardo Gonzaga, cuatro (04) meses y veintitres (23) días, de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.



Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00

Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 1614-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023.

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6370.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1614

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26.-12.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pardo. Gonzalez. ANDERSON

FIRMA: [Firma manuscrita]

cc: 1121855354

TD: 108178

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6370 - 11 AI 1614 -2023 ANDERSON PARDO GONZAGA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 9:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6370 - 11 AI 1614 -2023 ANDERSON PARDO GONZAGA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1614 -2023 ANDERSON PARDO GONZAGA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARÍN RODRÍGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTIR PORNOGRAFIA CON MENORES

Auto interlocutorio: 1743-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 condenó a la señora Yurany Marín Rodríguez a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos veinte (1.420) salarios mínimos legales mensual vigente y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso heterogéneo de pornografía con menores. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2018 por medio del cual revoco parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, en relación con el delito de tortura, en su reemplazo absolvió a la condenada y confirmó los demás. Así mismo modificó la pena, imponiendo una pena de ciento setenta (170) meses de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por la defensa de la condenada contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 01 de junio de 2015.

Cuenta con 10 meses y 19 días de redención de pena reconocida así:

Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARÍN RODRÍGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTIR PORNOGRAFIA CON MENORES

Auto interlocutorio: 1743-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de abril de 2023	08	19
11 de abril de 2023	00	15
17 de julio de 2023	00	18
17 de noviembre de 2023	00	27

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19005322	Julio de 2023	26	84	156
	Agosto de 2023	27	114	162
	Septiembre de 2023	26	42	156
Total de horas reportadas			240 (-42 horas con calificación deficiente)= 198	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso específico del mes de septiembre de 2023, donde según certificado No. 19005322 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 240 horas, a las que deben restarse las 42 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total 198 horas quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de dieciséis punto cinco (16.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a diecisiete (17) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 24 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25.307-61-08-011-2014-80834-00
Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTA PORNOGRAFIA CON MENORES

Auto interdictorio: 1743-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yurany Marín Rodríguez, diecisiete (17) días de redención de pena por estudio.

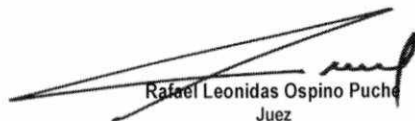
SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa once (11) meses y seis (06) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-2023 HORA: _____

NOMBRE: Yurany Marín R

CÉDULA: 39503314

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 ENE 2024

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI-1743-2023 NI-12763 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 16:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de diciembre de 2023 11:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1743-2023 NI-12763 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00
N° interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1805 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 96 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Yuliana García Taborda dentro del proceso con radicado único 2021-05566 fallado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2019-01958 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 14 de septiembre de 2021

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18938172	Mayo de 2023	27	120	162
Total de horas reportadas			120	



Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1805 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 120 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez (10) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yuliana Garcia Taborda, diez (10) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

TERCERO Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/12/2023 HORA: 10:08

Yuliana Garcia
1008261939

NOTIFICARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 19419 -11 AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:20

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19419 -11 AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora , se remite AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1806-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciocho (18) Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 96 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Yuliana García Taborda dentro del proceso con radicado único 2021-05566 fallado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2019-01958 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 14 de septiembre de 2021

Al penado se le ha reconocido diez (10) días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de diciembre de 2023	00	10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1806-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18999666	Septiembre de 2023	26	168	208
Total de horas reportadas			168	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 168 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintiun (21) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1806-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yuliana Garcia Taborda, once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-2023 HORA:

NOMBRE: Michael Garcia

CÉDULA: 1088261939

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR



RE: NI 19419 -11 AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19419 -11 AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora , se remite AI 1805 Y 1806 2023 YULIANA GARCIA TABORDA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de enero de 2016 el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a José Asdrúbal Aguirre Larrarte 240 meses de prisión y multa de (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en decisión 3 de junio de 2016 confirmó el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoria de privación del derecho y porte de arma impuesta a Jose Asdrúbal Aguirre Larrarte.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto 2011.

Con auto del 5 de febrero de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante proveído del 21 de abril de 2022 este Despacho otorgo a favor del condenado José Asdrúbal Aguirre Larrarte la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 90 meses y 10 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de abril de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 28 de abril de 2022, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en auto del 21 de abril de 2022, fue de 90 meses y 10 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 19 meses y 8 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: JOSE ASDRUBAL AGUIRRE LARRARTE

Delito : secuestro simple, hurto calificado agravado y fabricación o tráfico de armas de fuego

Auto Interlocutorio: 1712-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Asdrubal Aguirre Larrarte.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Adminis
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ENE 2024

La anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

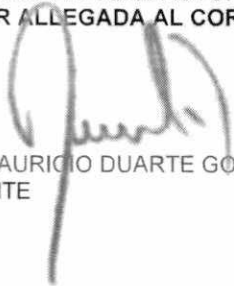
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ
CARRERA 5 N° 3 - 32 BARRIO LOMA BLANCA
SOATA – BOYACA
TELEGRAMA N° 2231

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20879
REF: PROCESO: No. 110016000017201102092

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 29/11/2023 AI 1713 **EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 17:53

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 11:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION

Buenos días doctora, se remite NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN O TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO

Auto Interlocutorio: 1713-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Esta despacho ejecuta la condena impuesta contra Juan Carlos Martinez Lopez de 192 meses de prisión en calidad de determinador por el delito de Hurto Calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota - Sala Penal - en decisión 3 de junio de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, modificando el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de fijar como pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 15 años.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoria de privación del derecho y porte de arma.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 concedió libertad condicional a favor de Juan Carlos Martinez López bajo un periodo de prueba de 72 meses y 16.25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2019.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 3 de diciembre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 27 de noviembre de 2019, fue de 72 meses y 16.25 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 48 meses y 2 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN O TRÁFICO DE

ARMAS DE FUEGO

Auto Interlocutorio: 1713-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Juan Carlos Martinez López.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ASDRUBAL AGUIRRE LARRARTE
TRANSVERSAL 12 H N° 43 - 10 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2237

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20879
REF: PROCESO: No. 110016000017201102092

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 29/11/2023 AI 1712 **EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 17:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 11:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION

Buenos días doctora, se remite NI 20879 - 11 AI 1713 -2023 JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ - NIEGA EXTINCION Y LIBERACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-61-08-002-2012-80500-00

Nº interno: 23331

Condenado: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 1820-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB"
BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta Soacha (Cundinamarca), condenó a Javier Fernando Castiblanco Rifaldo titular de la cédula de ciudadanía número 1.111.199.723, a la pena principal de (18) años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 25754-61-08-002-2012-80500-00

Nº interno: 23331

Condenado: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 1820-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17682851	Noviembre de 2019	26	48	156
	Diciembre de 2019	26	0	156
17795369	Enero de 2020	27	0	162
	Febrero de 2020	25	120	
	Marzo de 2020	27	126	162
17864039	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
	Julio de 2020	27	132	162
17957540	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
	Octubre de 2020	27	126	162
18036910	Noviembre de 2020	25	114	
	Diciembre de 2020	27	126	162
18124043	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18226876	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
	Julio de 2021	27	120	162
18317471	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
	Octubre de 2021	26	120	156
18403665	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18497717	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18593047	Abril de 2022	26	0	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18679987	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18767011	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18859391	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18945068	Abril de 2023	25	108	
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
19040993	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			5322	



Radicación: 25754-61-08-002-2012-80500-00

N° interno: 23331

Condenado: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 1820-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 5322 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuatrocientos cuarenta y tres punto cinco (443.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cuatrocientos cuarenta y cuatro 444 días de redención, lo que es igual a catorce (14) meses y veinticuatro (24) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Javier Fernando Castiblanco Rifaldo, catorce (14) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23331

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1820

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Fernando Castiblanco

FIRMA: [Firma]

CC: 1.11.199.723

TD: 103225

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23331 -11 AI 1820 JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 2:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23331 -11 AI 1820 JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1820 JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RIFALDO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO

Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1807-2023

Decisión: Reconoce redención pena.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Leonardo Bohórquez Cristancho, conforme los certificados de cómputos allegados del reclusorio.

Actuación

El 8 de agosto de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Leonardo Bohórquez Cristancho y otro, a 274 meses de prisión como coautor de homicidio agravado, en concurso con homicidio simple con dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta actuación desde la fecha de los hechos, esto es, el 20 de Marzo de 2011, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En decisión del 11 de septiembre de 2013, le fue negada la redosificación de la pena impuesta, decisión que fue recurrida en reposición y apelación; en auto del 18 de octubre de 2013 el despacho se mantuvo en la providencia, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 24 de abril de 2014, le fue negada la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal.

En providencia del 15 de febrero de 2016, le fue negada la sustitución la prisión intramuros por cabeza de familia.

Con proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
N° interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO
Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 1807-2023

Decisión: Reconoce redención pena.

Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Al sentenciado se le ha reconocido por redención de pena el equivalente completado cuarenta y cinco (45) meses y diecisiete (16) días.

Fecha de la Decisión	MES	DIAS
21 de Abril de 2014	07	05
12 de Junio de 2014	00	26
17 de Junio de 2015	03	09
27 de Abril de 2016	03	13
22 de diciembre de 2016	01	26
15 de mayo de 2017	02	01
11 de enero de 2018	02	11
16 de agosti de 2018	02	02
16 de agosto de 2019	03	09
5 de febrero de 2020	02	09
9 de junio de 2021	04	28
14 de septiembre de 2021	02	01
9 de marzo de 2022	02	19
9 de mayo de 2022	03	10
14 de Diciembre de 2022	03	27

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certifica do	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18776224	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
18832621	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
18907434	Abril de 2023	25	200	200
	Mayo de 2023	27	216	216
	Junio de 2023	26	208	208
18997787	Julio de 2023	26	208	208
	Agosto de 2023	27	216	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			2504	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2504 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento cincuenta y seis punto cinco (156.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento cincuenta y siete (157) días de redención, lo que es igual a cinco (05) meses y siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cincuenta (50) meses y veintitrés (23) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1807-2023

Decisión: Reconoce redención pena.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Bohórquez Cristancho cinco (05) meses y siete (07) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta (50) meses y veintitrés (23) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Asiador externo

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Dic 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1807

FECHA DE AUTO: 18. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26 / 12 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Bohorquez C

FIRMA: Leonardo B-C

CC: 80.549529

TD: 64210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30024 - 11 AI 1807 -2023 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 17:46

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 3:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30024 - 11 AI 1807 -2023 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1807 -2023 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio, y emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

Este despacho vigila la condena de **228 meses y 6 días** de prisión impuesta a Oscar Orlando Hurtado Carreño, monto producto de la acumulación de la pena decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2017 por el Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Girardot respecto de la impuesta en el radicado único 2014-209 (radicado original:2012-00294) fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2016-448 (radicado original:2012-00294) por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por los delitos de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, dispuso hacer efectiva la sanción de pérdida del derecho de redención de la pena en 30 días, quedando un total de redención reconocida 13 meses y 28.1 días, para ese momento.

Al penado cuenta con 15 meses y 25 días de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de mayo de 2015	00	16.6
29 de mayo de 2015	00	28
29 de mayo de 2015	00	31
29 de mayo de 2015	00	23
29 de mayo de 2015	00	30.5
29 de mayo de 2015	00	47.5
10 de febrero de 2016	00	90.5
13 de septiembre de 2017	00	82.5
19 de octubre del 2018	00	34
05 de febrero de 2019	00	35
20 de mayo de 2019	00	29.5
01 de septiembre de 2023	1	27

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, aprobó al sentenciado permiso administrativo de 72 horas, otorgándosele el día 30 de noviembre de 2019, no obstante, el penado no volvió al establecimiento carcelario cumplido el tiempo autorizado. Por anterior, el condenado cuenta con un tiempo de detención inicial de 78 meses y 24 días, comprendido entre el 9 de mayo de 2013 y el 3 de diciembre de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso nuevamente desde el 22 de febrero de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramuros, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18674964	Julio de 2022	24	114	192
	Agosto de 2022	26	132	208
	Septiembre de 2022	26	132	208
18906187	Abril de 2023	23	0	184
	Mayo de 2023	25	126	200
	Junio de 2023	24	6	192
Total de horas reportadas			510 (-6 horas calificación deficientes) = 504	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar en el periodo en que se realizó la actividad con evaluación de la misma como sobresaliente, salvo para los casos de los meses de abril de 2023 (113-0252023) y junio de 2023 (113-113-0342023), donde fueron evaluadas como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajo 504 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir, para un resultado de cuarenta y dos (42) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y siete días (07) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Oscar Orlando Hurtado Carreño se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Oscar Orlando Hurtado Carreño, producto de acumulación de pena fue de 228 meses y 6 días, siendo la mitad de la misma 114 meses y 3 días prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2022, por lo que hasta hoy ha descontado 22 meses; más 78 meses 24 días de detención inicial (entre 9 de mayo de 2013 y 03 de diciembre de 2019), más 17 meses y 7 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 118 meses y 1 día, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentran los delitos por los cuales fue condenado Oscar Orlando Hurtado Carreño.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 1B Este No 48X-47 Sur, barrio Diana Turbay, de la ciudad de Bogotá, donde la señora Leidy Carolina Rincon Diaz, pareja y madre de la hija del condenado, atendió la entrevista, y manifestó que conoce la situación jurídica del condenado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral o que el sancionado hubiere indemnizado integralmente a las víctimas. Sin embargo, se deja constancia que revisados las diligencias y la consulta de procesos no se encuentra que las víctimas hayan iniciado tramite incidental en alguna de las causas acumuladas

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Oscar Orlando Hurtado Carreño. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 1B Este No 48X-47 Sur, barrio Diana Turbay, de la ciudad de Bogotá.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nels Oscar Orlando Hurtado Carreño, cuarenta y dos (42) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y siete días (07) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Oscar Orlando Hurtado Carreño, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la



Radicación: 25754-60-00-392-2012-00294-00

Nº interno: 34301

Condenado: OSCAR ORLANDO HURTADO CARREÑO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO,
HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1810- 2023

Decisión: REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 1B Este No 48X-47 Sur, barrio Diana Turbay, de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

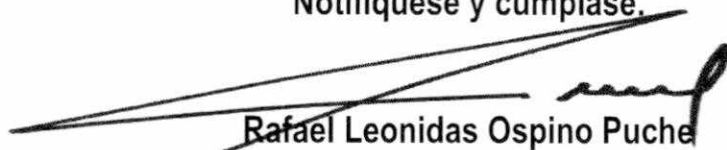
QUINTO: Se advierte a Oscar Orlando Hurtado Carreño que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

SEPTIMO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. Dic 2023

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1816

FECHA DE AUTO: 22. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: Oscar 29/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Orlando Hurtado Carreño

FIRMA: [Firma]

CC: 1074507073

TD: 108852

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1810-2023 NI-34301 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE PRISIOIN DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1810-2023 NI-34301 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE PRISIOIN DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

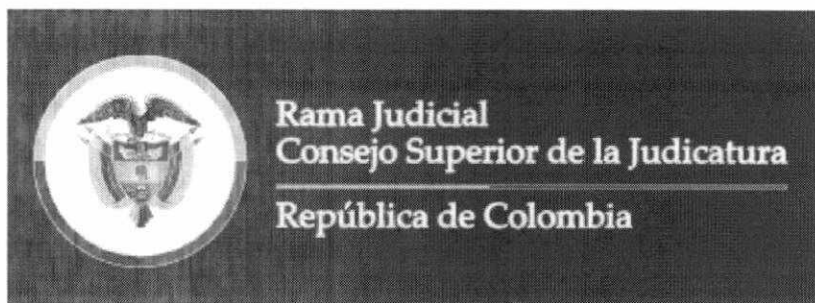
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá





12

2B

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05574-00

Nº interno: 39989

Condenado: DIEGO ALEXANDER MORENO MUÑOZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 1746-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 09 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Alexander Moreno Muñoz titular de la cédula de ciudadanía N° 1.006.120.925 a la pena principal de 110 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de enero de 2020.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18775074	Octubre de 2022	26	0	156
	Noviembre de 2022	26	6	156
	Diciembre de 2022	27	0	162
18807375	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	0	144
	Marzo de 2023	27	0	162
18916709	Abril de 2023	25	0	150
	Mayo de 2023	27	6	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			138 (-12 horas con calificación deficiente)= 126	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso específico de los meses octubre y noviembre de 2022 donde según certificado No. 18775074, fue evaluada como deficiente, los meses febrero y marzo de 2023 donde según certificado No. 18807375



Radicación: 11001-60-00-015-2017-05574-00

Nº interno: 39989

Condenado: DIEGO ALEXANDER MORENO MUÑOZ
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 1746-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fue evaluada como deficiente, y para los meses abril mayo y junio según certificado No. 18916709 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 138 horas, a las que deben restarse las 12 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total 126 horas quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

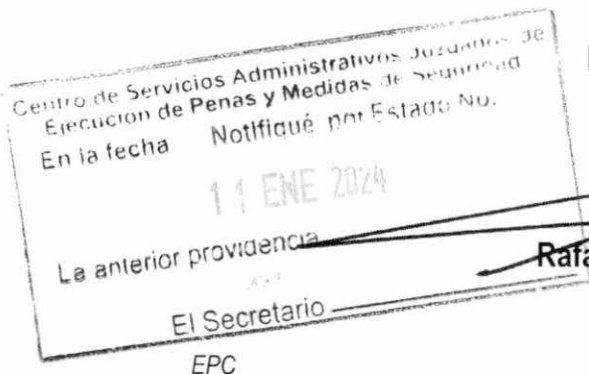
PRIMERO: Negar el reconocimiento de 12 horas de estudio desarrolladas por el sentenciado Diego Alexander Moreno Muñoz, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Alexander Moreno Muñoz, once (11) días de redención de pena por estudio.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley



Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	Bogotá, D.C.	27-12-23
Nombre	DIEGO	
Apellido	MUÑOZ	
Cédula	100.61200	
Firma	[Firma]	
Notificación	[Firma]	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

RE: AI-1746-2023 NI-39989 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 16:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de diciembre de 2023 11:01 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1746-2023 NI-39989 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

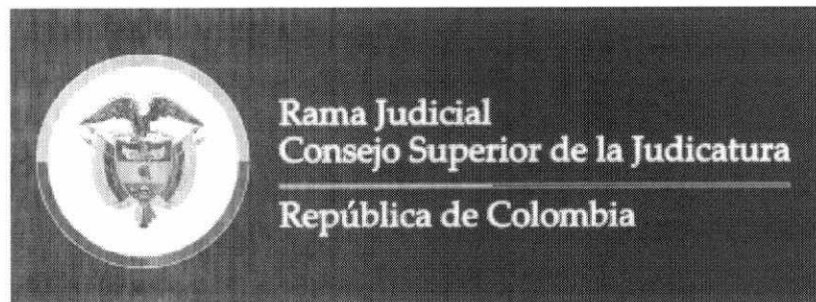
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Estación Suba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2019-00158-00

Nº interno: 53308

Condenado: CENON ARMANDO TORRES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 1721-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: DECIMA PRIMERA ESTACIÓN SUBA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el abogado Andrés Betancur Hoyos, quien dice fungir como defensor del sentenciado Cenón Armando Torres, conforme poder que adjunta, por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley, para lo que pide tener en cuenta que se encuentra recluso en la Estación de Policía XI de esta ciudad, o en su defecto, se le conceda la prisión domiciliaria, para lo que aporta información sobre arraigo.

Actuación

El Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2021 condenó a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., Felio Tirado Calderón, Luis Darío Cifuentes Vanegas y Orlando blanco Salas a la pena principal de 91.3 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables de los delitos concierto para delinquir y hurto calificado, sin concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

De otra parte, en decisión de segunda instancia adiada 25 de agosto de 2023 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, **dispuso modificar la pena impuesta inicialmente por el fallador de primer grado y en su lugar fijó como pena principal 66 meses de prisión**, sin beneficio de la prisión domiciliaria ni de libertad condicional.

Por otro lado, se clarifica la situación jurídica de los sentenciados Felio Tirado Calderón (remitido por competencia a los Homólogos de Neiva), Luis Darío Cifuentes Vanegas (remitido por competencia a los Homólogos de Santa Rosa de Viterbo) y Orlando blanco Salas (remitido por competencia a los Homólogos de Tunja), toda vez que si bien fueron condenados dentro de las mismas diligencias, se tiene que solo fue allegado el proceso para la vigilancia de la pena por cuenta del Cenon Armando Torres, ya que los demás condenados se encuentran privados de la libertad en distintos centros penitenciarios a nivel nacional. La anterior información fue tomada de lo obrante en la página web de la consulta de proceso del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado Cenón Armando Torres, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019, por las presentes diligencias.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -12 de agosto de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cenón Armando Torres, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 66 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 39 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 16 de octubre de 2019 y el día de hoy, completando 49 meses y 15 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa documentación aportada sobre inmueble donde reside el condenado en la Carrera 104 D Bis No 128 C- 49 de esta ciudad, como nombre de contacto a la señora Nidia Leal Torres, hermana, lo que soporta con recibo de servicio público y teléfono celular 3134896632.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se observa que si bien el sentenciado Cenón Armando Torres cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, como quiera que el sentenciado aún se encuentra recluso en la Estación de Policía XI de esta ciudad, se ordenará requerir a la Dirección General del INPEC y Dirección Regional de la misma, para que dé cumplimiento a la orden de encarcelación del sentenciado Cenón Armando Torres en establecimiento estatal adecuado, a fin de que pueda materializarse el tratamiento progresivo penitenciario, que implica ser



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

incluido en actividades intramurales encaminadas a su resocialización, como para que se le califique su conducta, y en tal sentido, se allegue a este despacho la redención de pena, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, dado que el condenado supera la mitad de la pena impuesta, se ordenará por asistente social la práctica de entrevista a la señora Nidia Leal Torres, hermana del condenado, a fin de verificar la existencia de su arraigo en la Carrera 104 D Bis No 128 C- 49 de esta ciudad, para lo que debe tenerse en cuenta el teléfono celular 3134896632, con el fin de determinar la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Cenón Armando Torres, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección General del INPEC como a la Dirección DIRECCIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO—Y CARCELARIO (INPEC) para que dé cumplimiento a la orden de encarcelación del sentenciado Cenón Armando Torres en establecimiento estatal adecuado, a fin de que pueda materializarse el tratamiento progresivo penitenciario, que implica ser incluido en actividades intramurales encaminadas a su resocialización, como para que se le califique su conducta, y en tal sentido, se allegue a este despacho la documentación de redención de pena, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Advertir que el sentenciado se encuentra actualmente en la Estación de Policía XI de esta ciudad.

TERCERO: Practicar por asistente social entrevista a la señora Nidia Leal Torres, hermana del condenado, a fin de verificar la existencia de su arraigo en la Carrera 104 D Bis No 128 C- 49 de esta ciudad, para lo que debe tenerse en cuenta el teléfono celular 3134896632, con el fin de determinar la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal.



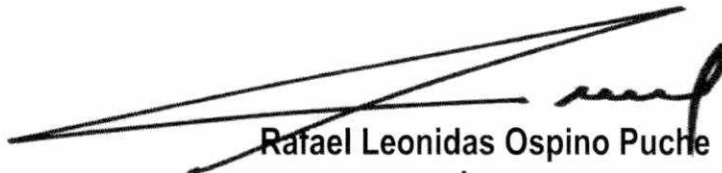
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Comandancia de la Estación de Policía XI de esta ciudad y a la Dirección General del INPEC, para lo pertinente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>13-10-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Cenon Armando Torres</u>
Firma	<u>1086560509</u>
Cédula	<u>1086560509</u>
El Secretario	<u>(Firma)</u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 53308 - 11 AI 1721-2023 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53308 - 11 AI 1721-2023 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días, doctora , se remite AI 1721-2023 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

En atención a la visita presencial realizada el 13 de diciembre de 2023, a la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., por el suscrito y a lo solicitado en entrevista por la condenada procede el despacho a requerir los computos pendientes de redención de pena y establecer el tiempo que la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz ha purgado de la pena impuesta en este asunto.

El estado del proceso se resume así:

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 condenó a Yeison David Infantge Mendoza identificado con cedula No. 26.409.789 de Venezuela, a la pena principal de 86 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, y a Daniela Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.738.838 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y a la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La sentencia cobro ejecutoria el 24 de febrero de 2023.
3. Viene privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2023
4. Cuenta con un (01) mes y veintiun (21) días de redención de pena.

Consideraciones

Hasta la fecha cuenta con un (01) mes y veintiun (21) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de septiembre de 2023	01	21

Como quiera que la señora Daniela Ortiz Muñoz fue privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2023 se tiene que hasta hoy ha descontado 1 año 3 meses y 23 días lo que es igual a 15 meses y 23 días, más 01 mes y 21 días de redención de pena reconocida; por lo que ha descontado un total de 17 meses y 14 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

Auto interlocutorio: 1814-2023

Decisión: Establece el tiempo purgado de la pena, solicita computos.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que preste atención medica y odontológica a favor de Daniela Ortiz Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Declarar que la señora Daniela Ortiz Muñoz, a la fecha ha purgado un total de 17 meses y 14 días de prisión de la pena de 58 meses de prisión impuesta en estas diligencias.

SEGUNDO: Requírase a la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Requírase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que preste atención medica y odontológica a favor de Daniela Ortiz Muñoz.

CUARTO: Comunicar la presente determinación a Daniela Ortiz Muñoz.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-12-2023 HORA: _____

NOMBRE: Daniela Ortiz

CÉDULA: 1214138838

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA
TACTILAN

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

11 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 60797 - 11 AI 1809-2023 YEISON DAVID INFANTGE MENDOZA- ESTADO DE PROCESO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 7:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60797 - 11 AI 1809-2023 YEISON DAVID INFANTGE MENDOZA- ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1809-2023 YEISON DAVID INFANTGE MENDOZA- ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Número 1813-2023

Decisión: DEJA SIN EFECTOS DECISIÓN Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Dejar sin efecto el auto emitido el 15 de septiembre de 2023, por medio del cual se concedió rebaja punitiva en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 condenó a Yeison David Infantge Mendoza identificado con cedula No. 26.409.789 de Venezuela, a la pena principal de 86 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, y a Daniela Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.738.838 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y a la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de febrero de 2023.

Los condenados fueron privados de la libertad el 25 de agosto de 2022, actualmente la condenada Daniela Ortiz Muñoz, se encuentra detenida en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuenta con 1 mes y 21 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de setiembre de 2023	01	21

Consideraciones

El despacho advierte que en este asunto el 15 de septiembre de 2023 fue emitida providencia con la que reconoció a favor de la penada Daniela Ortiz Muñoz 01 mes y 21 días de rebaja punitiva con certificado de estudio No. 025987 (correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo abril, mayo y junio de 2023), observando que el mismo



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Número 1813-2023

Decisión: DEJA SIN EFECTOS DECISIÓN Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

certificado ya se había sido objeto de estudio por parte de este despacho mediante auto de 04 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se observa un acto procesal equivocado dentro de la ejecución de la presente condena, no obstante como quiera que no constituye causal de nulidad, este Estrado Judicial de conformidad con lo preceptuado el artículo 10 de la ley 906 de 2004 concordante con el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, dejará sin efecto el auto de fecha 15 de septiembre de 2023, como consecuencia de lo anterior se dispondrá realizar la correspondiente actualización en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto emitido el 15 de septiembre de 2023 mediante el cual se reconoció un (01) mes y veintiun (21) días de redención de pena a la condenada Daniela Ortiz Muñoz, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por la asistencia administrativa del despacho procédase a realizar la correspondiente actualización en el sistema de gestión.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 ENE 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-2023 HORA: 12:47
NOMBRE: Daniela Ortiz
CÉDULA: 124738838
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE

ELLA
TILAR

RE: NI 60797 -11 AI 1813 Y 1814 - DANIELA ORTIZ MUÑOZ- ESTADO DE PROCESO Y DEJA SIN EFECTO AI 15/09/2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:06

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 7:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60797 -11 AI 1813 Y 1814 - DANIELA ORTIZ MUÑOZ- ESTADO DE PROCESO Y DEJA SIN EFECTO AI 15/09/2023

Buenos días doctora, se remite AI 1813 Y 1814 - DANIELA ORTIZ MUÑOZ- ESTADO DE PROCESO Y DEJA SIN EFECTO AI 15/09/2023, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



14 ENE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El sentenciado Jefferson David Bustos Villa cumple la condena de 28 meses y 12 días de prisión, monto producto de la acumulación de la pena emitida dentro del radicado único 2021-00924 el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y la impuesta en el radicado único 2020-01407 el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado tentado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2021.

Con auto del 19 de julio de 2022, el homólogo de Fusagasugá/Cundinamarca decretó la acumulación de penas reseñada.

El 12 de diciembre de 2022, el homólogo Segundo de Guaduas/Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria a cumplirse en inmueble de esta capital del país, motivo por el cual remitió el proceso del prenombrado Bustos Villa a este despacho, por lo que se dispuso reasumir el conocimiento del caso.

Mediante auto del 4 de julio de 2023, este despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado Jefferson David Bustos Villa bajo un periodo de prueba de **3 meses y 7 días**.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el **9 de agosto de 2023**.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue **3 meses y 7 días**, el cual comenzó a correr para Jefferson David Bustos Villa desde el **9 de agosto de 2023**, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

De la lectura de las sentencias emitidas por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha se advierte que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Jefferson David Bustos Villa se adhirió el 9 de agosto de 2023 motivo por el cual es procedente la extinción de las sanciones penales impuestas por los Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Ordenar la devolución de la póliza judicial No. NB 100351588 de Seguros Mundial, constituida por valor asegurado de \$1.160.000, trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones penales impuestas el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha en contra de Jefferson David Bustos Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.365.102.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la póliza judicial No. NB 100351588 de Seguros Mundial, constituida por valor asegurado de \$1.160.000, trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

CUARTO: Remitir copia de la sentencia ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin que sea registrada en las bases de datos de esa entidad y del presente auto, así mismo, se sirva de actualizar el estado de la anotación que registra medida de aseguramiento, pues en el momento no es requerido en la presente causa.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)

JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA

CARRERA 3 NO. 2-57 // CALLE 58 A SUR No. 22 G 26 BRR CASALINDA PROTECHO DE LA LOC.
CIUDAD BOLIVAR

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1590

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60843

REF: PROCESO: No. 257546000392202100924

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 28 DE DICIEMBRE DE 2023 AI 1851 **EN EL CUAL DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 60843 - 11 AI 1851 JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA - LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 14:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte González <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 10:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60843 - 11 AI 1851 JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1851 JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a William Mauricio Arteaga Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.006.487 a la pena de 43 meses y 12 días de prisión al ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor William Mauricio Arteaga Ospina fue privado de la libertad el 20 de diciembre de 2020.

Mediante proveído del 1º de marzo de 2023, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 10 meses y 20,5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 6 de marzo de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de marzo de 2023, esto es 10 meses y 20,5 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses y 17 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado William Mauricio Arteaga Ospina.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM MAURICIO ARTEAGA OSPINA
BARRIO 20 DE ENERO CRA 75 A CON CALLE 102 CASA 14 APARTADÓ
APARTADO - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61884
REF: PROCESO: No. 110016000023202005327

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN _ PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN **PRIMERO:** Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado William Mauricio Arteaga Ospina. **SEGUNDO:** Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. **TERCERO:** Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado. **CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito..


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61884 - 11 AI 1816 WILLIAM MAURICIO ARTEAGA OSPINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 8:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61884 - 11 AI 1816 WILLIAM MAURICIO ARTEAGA OSPINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1816 WILLIAM MAURICIO ARTEAGA OSPINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena de 38 años, o lo que es lo mismo, 456 meses de prisión y a pago de perjuicios respecto del sentenciado Reinaldo Molina Vega, monto producto de la acumulación de la impuesta en el radicado único 2002-00085 el 6 de septiembre de 2002 por el Juzgado 34 Penal de Circuito de esta ciudad y la del radicado único 0142-2003 impuesta el 25 de abril de 2006 por el Juzgado 41 Penal del Circuito de esta ciudad por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego y homicidio tentado, sin beneficio de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria.

La sentencia dictada por el Juzgado 34 Penal del Circuito de esta ciudad, fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante fallo del 22 de septiembre de 2003, modificó en el sentido de condenar al precitado al pago de perjuicios en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmando todo lo demás.

Dicho fallo fue objeto de recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, que el 10 de agosto de 2006 casó el fallo, únicamente en el sentido de reducir la inhabilitación de derechos y funciones públicas hasta por un término de 10 años.

El 31 de octubre de 2007, el Juzgado 5 homólogo de la ciudad de Tunja (Boyacá), decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado, en los radicados NI 6753 ya referido y el identificado con el NI 8295, donde fue condenado a 96 meses de prisión por la autoría en las conductas punibles de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, quedando como pena definitiva la de prisión de 456 meses, esto es, 38 años.

El sentenciado cumple la pena desde el 9 de octubre de 2001.

Con auto del 14 de abril de 2009, se le negó la rebaja de pena prevista en la Ley 975 de 2005.

En determinación del 10 de mayo de 2017, se le concedió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal.

313/4



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 6 de septiembre de 2019, se dispuso dar curso al traslado de ley en razón de informes de transgresiones relativas a no regreso del penado del permiso de salida y no hallazgo del inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

El 10 de octubre de 2019, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria y negar la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta.

Al sentenciado se le reconoció por redención de pena equivalente a cincuenta y siete (57) meses y trece punto cinco (13.5) días.

Mediante proveído del 3 de febrero de 2020, se otorgó a favor de Reinaldo Molina Vega, la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 178 meses y 21,5 días.

El prenombrado penado suscribió diligencia de ocmpromiso el 25 de febrero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 25 de febrero de 2020, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 3 de febrero de 2020, fue de 178 meses y 21,5 días, de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 46 meses 25 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

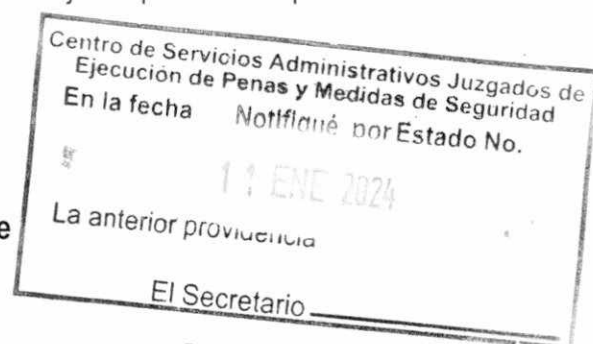
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Reinaldo Molina Vega.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase




JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
REINALDO MOLINA VEGA
Carrera 81 B número 42 F-66 Sur Bogotá // yeimicristina_10@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 90381
REF: PROCESO: No. 110013104034200200085

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 3 DE ENERO DE 2024 AI-1856 -2023 **EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA**, . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 90381 - 11 AI 1856 -2023 REINALDO MOLINA VEGA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 14:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:15 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 90381 - 11 AI 1856 -2023 REINALDO MOLINA VEGA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1856 -2023 REINALDO MOLINA VEGA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Antecedentes

Álvaro Javier Barrera Carreño fue condenado el 31 de marzo de 2011 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a 245 meses de prisión, como autor de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, y hurto calificado agravado, siéndole negados los beneficios penales.

La sentencia fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que, en fallo del 2 de junio de 2011, confirmó la sanción impuesta en primera instancia.

El sentenciado fue detenido desde el 18 de diciembre de 2009.

Cuenta con 29 meses y 3 días de redención.

El 17 de febrero de 2020 se concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 93 meses y 27 días.

Con auto del 16 de junio de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dado que durante el periodo de prueba referido incurrió en la comisión de nuevo hecho punible, por el cual fue privado de la libertad el 13 de abril de 2021 dentro del caso con radicado 110016000013202101880, donde posteriormente le fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a 19 meses y 15 días de prisión por el delito de hurto calificado agravado por hechos acaecidos el 13 de abril de 2021.

Así, el 22 de noviembre de 2021, se dispuso revocar la libertad condicional y se dispuso librar orden de captura en su contra para que purgara el faltante de pena, 93 meses y 27 días de prisión en establecimiento penitenciario.

El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el 28 de octubre de 2022.

A Álvaro Javier Barrera Carreño no le ha sido concedida la prisión domiciliaria.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jacqueline Galvis Patiño se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Álvaro Javier Barrera Carreño fue de 245 meses, siendo la mitad de la misma 122 meses y 15 días de prisión, se encuentra privado de la libertad, en dos periodos comprendidos, **primero** entre el 18 de diciembre de 2009 hasta el 17 de febrero de 2020, para 121 meses y 29 días; **segundo** en cumplimiento del auto del 22 de noviembre de 2021, donde se dispuso revocar la libertad condicional, fue capturado el 28 de octubre de 2022, por lo que hasta hoy ha descontado 13 meses y 24 días, al sentenciado se le ha reconocido 29 meses y 3 días de redención para un total de **164 meses y 26 días.**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Álvaro Javier Barrera Carreño.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 3 Bis No. 54D Sur – 19 Barrio Danubio, de la ciudad de Bogotá, donde la señora Custodia Barrera Carreño, madre del condenado, atendió la entrevista, y manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarla emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto, se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, se observa que en los antecedentes de la sentencia se indicó que se llegó a un acuerdo conciliatorio para el pago de la indemnización de perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Álvaro Javier Barrera Carreño. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.ª José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 3 Bis No. 54D Sur – 19 Barrio Danubio, de la ciudad de Bogotá.

Una vez la encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al condenado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Álvaro Javier Barrera Carreño, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 3 Bis No. 54D Sur – 19 Barrio Danubio, de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Álvaro Javier Barrera Carreño que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Requerir al condenado prenombrado para que informe al despacho sobre el cumplimiento el acuerdo conciliatorio realizado dentro del trámite de incidente de reparación integral, o indique los abonos realizados a la misma y/o la forma en que se compromete al pago de los mismos.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-12779-00

Nº interno: 109565

Condenado: ALVARO JAVIER BARRERA CARREÑO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1758-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

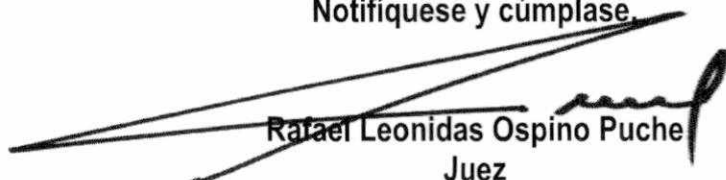
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 109565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1750

FECHA DE AUTO: 22. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29. DIC 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVARO JAVIER BARRERA

FIRMA: 

CC: 1022378204

TD: 67706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1758-2023 NI-109565 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 14:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 2:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1758-2023 NI-109565 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

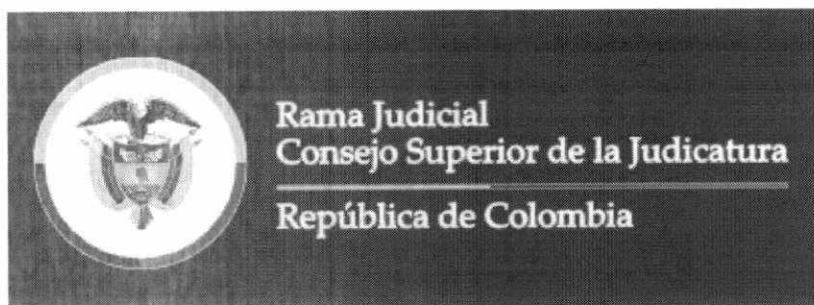
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 25 de septiembre de 2006, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad condenó a José Javier Rodríguez Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía N° 79.891.800, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio a la pena de 220 meses de prisión; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Respecto al incidente de reparación integral, en el trámite de apertura iniciado el 15 de agosto de 2006, la víctima manifestó que desistía del mismo,

Mediante proveído del 11 de mayo de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2006 emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad.

Mediante proveído del 09 de septiembre de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, otorgo la libertad condicional a favor del condenado José Javier Rodríguez Rodríguez bajo un periodo de prueba de 84 meses y 24 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2014.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 84 meses y 24 días, el cual comenzó a correr para José Javier Rodríguez Rodríguez desde el 09 de septiembre de 2014 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado José Javier Rodríguez Rodríguez se adhirió el 09 de septiembre de 2014 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal con función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de septiembre de 2006, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá en contra de a José Javier Rodríguez Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía N° 79.891.800.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada.

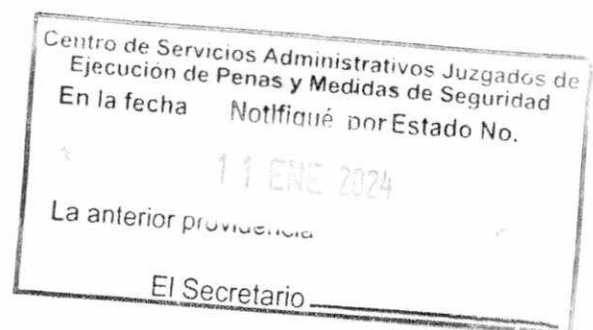
CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 26 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CARRERA 151 A # 136 A - 55 BARRIO SAN PEDRO SUBA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2243

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117982
REF. PROCESO: No. 110016000028200503236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 1846-2023 EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICOS. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ
CALLE 18 N° 6 - 56 OF 1005
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117982
REF. PROCESO: No. 110016000028200503236
CONDENADO: JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
79891800

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 1846-2023 A FAVOR DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICOS. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Vie 22/12/2023 11:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 117982 - 25 AI 1846- 2023 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

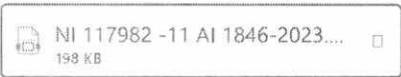
☐ Responder ☐ Reenviar

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: ogpayares02@gmail.com



Vie 22/12/2023 11:50



Buenos días doctora, se remite AI 1846- 2023 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 117982 - 25 AI 1846- 2023 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:50 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ogpayares02@gmail.com <ogpayares02@gmail.com>

Asunto: NI 117982 - 25 AI 1846- 2023 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 1846- 2023 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EJEPO.

6190



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Auto Interlocutorio N° 1507-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad CP-AMS EJEPO:
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Cristian Orozco Pantoja contra el auto del 26 de julio de 2023, según da cuenta el informe secretarial ingresado al despacho el 31 de octubre de 2023.

Actuación:

Con auto 26 de julio de 2023, este despacho no aprobó el permiso administrativo de 72 horas al sentenciado Cristian Orozco Pantoja.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que se incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución, un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como grave de la conducta punible por parte del despacho accionado. Una violación al derecho al beneficio de hasta 72 horas.

Afirma que el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2019, condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena de 110 meses de prisión por los delitos de secuestro simple, tentativa de homicidio y hurto calificado agravado.

Agrega, que cuenta con tiempo físico y redención de pena de 88 meses de 180 meses los cuales fue condenado. Luego, habla del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento en el centro penitenciario, fue allegada resolución favorable el 13 de diciembre de 2022, emitida por el establecimiento carcelario con conducta ejemplar. Para el arraigo aportó información de domicilio.

Señala que la decisión del 26 de julio de 2023, que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible la prohibición legal del artículo 32 que modificó el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

artículo 68 A del C. penal, para negar el beneficio permiso de hasta 72 horas, lo que considera un exabrupto, por el solo hecho de haber sido considerada como grave expresa prohibición por el delito de hurto calificado agravado por el juez que impuso la condena, pues la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería obligada a purgar toda la condena de prisión.

Hace alusión a la dosificación punitiva por el fallador la que dice versa sobre la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva y el preacuerdo al que podía llegar el imputado.

Por lo que estima que se eliminó el agravante en atención a que son infractores primarios y no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, en ese orden asegura que este despacho no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva a Orozco Pantoja ni su proceso de resocialización, aduce que fue continuo el deseo del legislador en no exigir la valoración subjetiva al comportamiento disvalor de la acción conforme los parámetros de la condena.

Además, indica que el senador ponente del proyecto afirmaba que se trataba de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la pena abandonen el centro de reclusión, como la de conceder el beneficio de hasta 72 horas.

Dice que es necesario verificar el contenido del artículo 32 para establecer si la conducta punible de hurto calificado por el que el reclamante fue condenado se encuentra o no entre los delitos excluidos por la ley para acceder al beneficio administrativo solicitado en el entendido que los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de septiembre de 2015 cuando había entrado en vigencia la Ley 1709 de 2014

Asevera que los jueces de ejecución de penas tienen en sus despachos delitos como hurto calificado agravado el cual está vulnerando el principio de igualdad lo que considera una vía de hecho ante la inaplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, pide dejar sin efecto las determinaciones adversas y se conceda dicho el beneficio administrativo de 72 horas.

Menciona jurisprudencia relativa a las valoraciones de la conducta punible, las que ya hicieron los jueces penales de instancia, y que la pena debe responder a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Destaca que Orozco Pantoja se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades como inducción al tratamiento carcelario, comité de trabajo, cursos transversales, misión carácter, atención individual por psicología, programa familia, diplomado en derechos humanos.

Cita sentencias como la T- 019 de 2017, que trata del beneficio de la libertad condicional, pero enfocado en el tratamiento penitenciario y que la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa para no volver a delinquir.

Finalmente, pide dejar sin efecto la providencia atacada, a fin de que se le amparen los derechos a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de favorabilidad, y proceso de resocialización que ha venido realizando.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como el condenado muestra su desacuerdo con la providencia que le improbo el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al considerar que se tuvo en cuenta el artículo 68 A del C. Penal que prohíbe beneficios para los condenados por el delito de hurto calificado, delito por el cual precisamente está condenado Orozco Pantoja, entre otros, tales como secuestro simple y homicidio tentado, y no en atención a los requisitos exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, conviene citar jurisprudencia de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia C- 820 de 2005, sobre la definición del principio de legalidad:

“Así ha dicho esta Corporación lo siguiente: “13- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”^[14]. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)^[15]. 14- Este



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al Legislador, y no a los jueces ni a la administración, con lo cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo. 15- Esta reserva legal es entonces una importante garantía para los asociados. Pero no basta, pues si la decisión legislativa de penalizar una conducta puede ser aplicada a hechos ocurridos en el pasado, entonces el principio de legalidad no cumple su función garantista. Una consecuencia obvia del principio de legalidad es entonces la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Por ello esta Corporación había precisado que no sólo “un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale” sino que además la norma sancionadora “ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o preexistente.”^[16] 16- La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad^[17], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal.”^[18]

Por tanto, como se advirtió en la providencia atacada, dado que los hechos motivo de la pena fueron cometidos el 5 de septiembre de 2015, la normativa aplicable al caso es la Ley 1709 de 2014 que prohíbe la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada entre otros, por delito de hurto calificado, pues la misma se encontraba vigente para la época de los hechos relativos a este asunto, además, no se observa que con posterioridad a la misma haya surgido normativa más favorable.

Sobre los presupuestos que el sentenciado estima deben tenerse en cuenta, como son los exigidos por los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, se trata de requisitos especiales que impera analizar una vez cumplidos los requisitos de orden general, los que como se encontró, no supera el de no tratarse de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delitos enlistados en el artículo 68 A del C. Penal, ante lo que huelga el análisis de los presupuestos específicos previstos en la Ley 65 de 1993, dada la libertad de configuración normativa del legislador al imponer exigencias en la Ley 1709 de 2014, que no obstante encontrarse rigiendo a la fecha de la comisión de los hechos ilícitos, Orozco Pantoja optó por quebrantar llevando a la imposición de la condena penal.

Ahora, el sentenciado acude a pronunciamientos jurisprudenciales, principalmente relativos al beneficio de libertad condicional, como el de dar a entender que se negó el beneficio administrativo en razón de la valoración de la conducta punible, lo que no es cierto, pues se tuvo en cuenta la normativa de índole penal que al respecto figura en la corriente jurídica nacional, la cual se transcribió en el auto atacado, esto es, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, concordante con el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, donde se le asigna la competencia al ejecutor de la pena para decidir si aprueba o no la propuesta allegada por la autoridad penitenciaria.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, en decisión emitida el 1 de diciembre de 2022, en el asunto con radicado 127685, en el que respecto de la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y frente a una negación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, señaló:

"Así, la Sala destaca que la razón fundamental para despachar de forma desfavorable el beneficio administrativo de hasta 72 horas fue la expresa prohibición legal establecida en el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al caso concreto dada la fecha del último hecho objeto de condena, misma que tal y como lo sostuvieron los despachos judiciales demandados, no permite que a los condenados por delitos como el concierto para delinquir agravado, hurto calificado, receptación, entre otros, se les conceda beneficio alguno, entre ellos, los administrativos, en los que se incluye el permiso de hasta 72 horas. Al respecto se ha de precisar que no es un capricho de la administración de justicia negar el beneficio administrativo invocado, puesto que, se insiste, tratándose de delitos como los arriba mencionados, en los que existe expresa prohibición legal para la concesión de beneficios, no es viable su otorgamiento, esto en virtud del principio de estricta legalidad. Y si bien el permiso aquí estudiado se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014)."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Auto Interlocutorio Nº 1507-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad CPAMS EJEPO:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, el Despacho considera que lo alegado por el condenado no enerva en forma alguna la no aprobación de dicho beneficio administrativo, pues no es que se desconozca el proceso de resocialización adelantado como además lo aduce, sino que por disposición legal hay prohibición expresa de dicho permiso como se reseñó, razón por la cual deberá negarse la reposición de la decisión atacada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 26 de julio de 2023, mediante el cual no se aprobó el beneficio administrativo de salida extramuros hasta por 72 horas al sentenciado Cristian Orozco Pantoja, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:- Informar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad CPAMS EJEPO.

Comuníquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 29-11-23 HORA: 11:41
NOMBRE: Cristian Orozco P
CÉDULA: 1144115923
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


RE: NI 124907 -11 - AI 1834 -2023 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 13:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: FABIO.MACEA@HOTMAIL.COM <FABIO.MACEA@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 124907 -11 - AI 1834 -2023 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1834 -2023 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.